

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1965 — N° 133

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA JUAN DE DIOS GONZALEZ QUEZADA,

SEGUNDO ALBERTO URRUTIA SOTO Y RAFAEL SANDOVAL

ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS EN LUGAR NO HABITADO

Apelación y consulta de la sentencia definitiva.

ROBO — ROBO CON FUERZA — ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS — HABITACION — LUGAR HABITADO — LUGAR NO HABITADO — ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS EN LUGAR NO HABITADO — RESPONSABILIDAD PENAL — RESPONSABILIDAD CRIMINAL — EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD — CAUSALES DE JUSTIFICACION — ESTADO DE NECESIDAD — APREMIANTES NECESIDADES ALIMENTICIAS — HAMBRE — INANICION — REO — DECLARACION INDAGATORIA — CONFESION — CONFESION JUDICIAL — ESPECIES SUSTRIDAS — NATURALEZA DE LAS ESPECIES ROBADAS — DESTINO DADO A LAS ESPECIES SUSTRIDAS — INTENCION DE ROBAR — DOLO — FALTA DE INTENCION DELICTUOSA — AUSENCIA DE DOLO — ACCIONES PENADAS POR LA LEY — PRESUNCION DE VOLUNTARIEDAD — PRESUNCION LEGAL — PRUEBA EN CONTRARIO.

DOCTRINA.—Procede desechar la causal de justificación del N° 7 del artículo 10 del Código Penal, que el procesado ha alegado como eximente de su responsabilidad criminal y que pretende fundamentar en el hecho de haber cometido el delito de robo, por el cual se le acusa, para satisfacer apremiantes

necesidades alimenticias, si de la propia declaración indagatoria del reo se colige que en ningún instante estuvo en estado de grave inanición que pudiera hacer peligrar su vida y que, por el contrario, en los momentos anteriores a la comisión del delito anduvo bebiendo licor; siendo de agregar que la natu-

raleza de las especies sustraídas y su posterior destino revelan claramente que en el caso de autos no se reúne ninguno de los requisitos señalados en el citado precepto legal.

Debe desecharse la alegación del reo de haber participado en los hechos materia del proceso sin intención de robar, por lo cual solicita su absolución, ya que las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, es decir, dolosas, a no ser que conste lo contrario y en autos no aparece que dicho procesado hubiere rendido prueba alguna destinada a desvanecer esa presunción legal.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veinticinco de Mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Se eliminan de la sentencia en estudio los considerandos segundo, cuarto, sexto, octavo, la parte final del considerando primero que principia con las palabras "Los antecedentes señalados..." y la cita del artículo 30 del Código Penal; se reproduce en lo demás el expresado

fallo y se tiene también presente:

1º) Que los elementos de convicción que se enuncian en el motivo primero del fallo del tribunal a quo importan un conjunto de presunciones judiciales, que apreciadas en conciencia, acreditan la existencia del delito de robo de especies de propiedad de Jorge Yarur Demian, ejecutado con fuerza en las cosas, en lugar no habitado, ya que de ellos se desprende que hubo apropiación de cosas muebles ajenas sin voluntad de su dueño, con ánimo de lucro y empleándose fuerza en su perpetración;

2º) Que los reos Juan de Dios González Quezada, Segundo Alberto Urrutia Soto y Rafael Sandoval han confesado haber sustraído las especies reclamadas por el denunciante y sus confesiones, valoradas, en conciencia, demuestran que intervinieron en el delito de que se trata, de una manera inmediata y directa, por lo que cabe tenerlos por plenamente responsables de ese hecho punible;

3º) Que el reo Juan de Dios González, al invocar la causal

ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS

197

de justificación del N° 7 del artículo 10 del Código Penal, expresa en apoyo de ella que cometió el delito de robo para satisfacer apremiantes necesidades alimenticias. Basta para rechazar estas alegaciones lo manifestado en su declaración indagatoria de fojas 5 vuelta; de ella se colige que el reo en ningún momento estuvo en estado de grave inanición que pudiera hacer peligrar su vida. Por el contrario, en los momentos anteriores al delito anduvo bebiendo licor, y la naturaleza de las especies sustraídas y su posterior destino, revelan claramente que no se reúnen en el caso de autos ninguno de los requisitos señalados en el citado precepto legal;

4°) Que en atención a lo expresado anteriormente procede también desestimar la atenuante del N° 1 del artículo 11 del Código Penal, que el reo Juan de Dios González invoca en relación con la eximente antes analizada;

5°) Que el procesado Segundo Alberto Urrutia Soto, en su escrito de fojas 6, solicita su absolución sosteniendo que participó en los hechos sin intención de robar, pero tal alega-

ción debe desecharse en razón de que las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, es decir, dolosas, a no ser que conste lo contrario, y ninguna prueba se ha rendido para desvanecer esta presunción legal;

6°) Que el reo Urrutia antes indicado alega que concurren en su favor las atenuantes números 1, 5 y 9 del artículo 11 del Código Penal, las cuales igualmente deben desecharse, las dos primeras, porque los fundamentos en que se apoyan no las constituyen, y la tercera, porque fuera de su confesión gravitan en su contra los antecedentes que emanan de las declaraciones de sus correos de fojas 5 vuelta y 6 vuelta y de las declaraciones de Julia Sáez de fojas 16.

Por estas consideraciones, con lo dictaminado por el Ministerio Público y de acuerdo a lo que previenen los artículos 29 del Código Penal y 514 del Código de Procedimiento Penal, se confirma en su parte apelada la sentencia de diez de Abril último, escrita a fojas 51, con declaración de que se reduce a cuatro años de presidio menor en su grado máximo la pena que se le impone al reo Juan

de Dios González Quezada, como autor del delito de robo con fuerza en las cosas, en lugar no habitado, de especies de propiedad de Jorge Yarur Demian, y de que, como única accesoria, se le aplica la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

Se aprueba en lo demás consultado el referido fallo.

Anótese y devuélvase.

Redacción del Presidente, señor Hernández.

Víctor Hernández R. — Enrique Broghamer A. — Héctor Roncagliolo D.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Víctor Hernández Rioseco, y Ministros titulares, don Enrique Broghamer Albornoz y don Héctor Roncagliolo Dosque. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.